



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.007.00
DEMANDANTE	MARIA CAMILA SIERRA CAMMARGO
DEMANDADO	OMAR ORESTES CAMARGO SIERRA PANEFLECK

Se recibe memorial del apoderado la parte demandante donde expone:

Yo **ALFONSO NUÑEZ MACIAS**, Abogado titulado en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No 12.532.516 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No. 25.778 del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de apoderado especial del demandante, y con fundamento en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, presento solicitud de retiro de la demanda radicada el día 12/01/2024

Encontrando que la solicitud cumple con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso¹, accédase al retiro de la presente demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

¹ “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56243bd043e37769546be480d7d543b25d531440e621a04ca8bdec56de76aae9**

Documento generado en 23/02/2024 05:11:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	SUCESION INTESTADA.
SOLICITANTE	MÓNICA PATRICIA COLLANTE MONTOYA
CAUSANTE	TULIA MONTOYA LASTRA (Q.E.P.D)
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.013.00

Revisada la demanda, SE

RESUELVE

PRIMERO - DECLARAR abierto y radicado el presente proceso de SUCESION INTESTADA de la señora TULIA MONTOYA LASTRA (Q.E.P.D)

SEGUNDO – RECONOZCASE como heredero de la causante a la señora MÓNICA PATRICIA COLLANTE MONTOYA, en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO – REQUERIR a los señores: CARLOS ARTURO BERBEN MONTOYA, ANA DE JESÚS BERBEN DE MONTOYA, TULIA ROSA COLLANTE MONTOYA, INGRID DE LOURDES COLLANTE MONTOYA, GREGORIO LUIS COLLANTE MONTOYA y ABELARDO ANDRÉS SIERRA COLLANTE en representación de la señora MARY LUZ COLLANTE MONTOYA (Q.E.P.D.) para que en los términos del artículo 492 del CGP¹ declaren si aceptan o repudian la presente asignación.

CUARTO - EMPLACESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión de la causante TULIA MONTOYA LASTRA (Q.E.P.D) conforme a lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince días después de publicada la información en el listado del registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO - Por Secretaría, **LIBRAR** Oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándole sobre la apertura del presente mortuario.

SEXTO - PUBLIQUESE la presente providencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión conforme al artículo 490 del C.G.P.

SEPTIMO - ARCHIVAR copia de la demanda, ANOTAR el libro radicador y el sistema TYBA.

¹ “Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.
De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.
El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.
(...)”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO – RECONOCER como apoderado judicial demandante al abogado FRANCISCO MANUEL AGUILAR ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía 85.451.231 de Santa Marta y portador de la tarjeta profesional 127.533 expedida por el CSJ.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19467c021aa636cf5d2f61400a367cbaff7baa12e052a29b9b0b0dbac8fc95d**

Documento generado en 23/02/2024 05:11:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.54600
DEMANDANTE	ALEXANDRA IBÁÑEZ ANGULO
DEMANDADO	JADER DE JESUS MORALES

Revisada la demanda, deberá el despacho inadmitir dada las siguientes razones:

1. Dentro de los hechos de la demanda expone el apoderado que la demandante exige el pago del 50% del valor de costos educativos y derecho a grado del menor, sin embargo, no aporta prueba del valor que expone sufragó por concepto de derecho a grado.
2. En el acuerdo si bien se acordó lo de las mudas de ropa para el menor en el mismo no se estableció el valor de estas, por consiguiente, en caso que la madre las hubiese comprado debe aportar prueba del valor.
3. En la referencia del poder aportado señala que se trata de una demanda ejecutiva de alimentos, pero dentro del cuerpo del poder no especifica para que se confiere, desconociendo lo establecido en el artículo 74 del CGP¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas, en consecuencia, concédase el plazo establecido en el artículo 90 del CGP² para su subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ “El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

² “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e4959ab46d1c68b5a96a3747cf2b4b48b2f55f4195fc39013358dd28daf8c7**

Documento generado en 23/02/2024 05:11:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.004.00
DEMANDANTE	MARIA CAMILA SIERRA CAMARGO
DEMANDADO	OSCAR FABIÁN SUÁREZ GONZÁLEZ

Observa el despacho que la presente demanda debe ser inadmitida, toda vez que no cumple con lo preceptuado en el artículo 74 del CGP¹ por cuanto expone que el poder es para aumento de cuota alimentaria, pero la demanda y sus pretensiones van encaminadas a resolver un título ejecutivo por lo tanto debe ser corregido.

En los hechos de la demanda expone que la madre del menor vive en Bogotá y en la parte de las notificaciones expone que reside en la ciudad de Santa Marta.

Para la subsanación se concederá el plazo fijado en el artículo 90 del CGP².

Por otro lado, se requerirá al pagador del Ejercito Nacional que aporte los desprendibles de pago y certificado de aportes de cesantías del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - INADMITIR la presente demanda por las razones arriba expuestas y conceder el plazo establecido en el artículo 90 del CGP para su subsanación.

SEGUNDO – OFICIAR al pagador del Ejercito Nacional para que aporte desprendible de pago de los últimos 6 meses, así con certificado de aporte de cesantías del ejecutado OSCAR FABIÁN SUÁREZ GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía 80095145.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ “(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

² “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9e682641fb88793590c9177813a2471f182748642add1fd102c4cfd2bca310**

Documento generado en 23/02/2024 05:11:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.477.00
DEMANDANTE	SUZEL DAYINI PÉREZ CORREDOR
DEMANDADO	ÁNGEL JESÚS DOMÍNGUEZ GRANADOS

Revisada la subsanación de la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora **SUZEL DAYINI PÉREZ CORREDOR** en representación de su menor hijo **JUAN ESTEBAN DOMÍNGUEZ PÉREZ** a través de su apoderado judicial en contra del señor **ÁNGEL JESÚS DOMÍNGUEZ GRANADOS** por el incumplimiento a las cuotas alimentarias pactadas mediante acta firmada en el centro de conciliación del bienestar familiar el día 10 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas desde febrero a noviembre de 2023.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas de acuerdo con la escritura pública aportada.

AÑO	CUOTA PACTADA	IPC	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2022 (alimentos)	\$ 100.000	0%	\$ 100.000
2022 (cuota cuidado menor)	\$ 50.000	0%	\$ 50.000
2023 (alimentos)	\$ 100.000	13.12%	\$ 113.120
2023 (cuota cuidado menor)	\$ 50.000	13.12%	\$ 56.560
2024 (alimentos)	\$ 113.120	9.28%	\$ 123.617
2024 (cuota cuidado menor)	\$ 56.560	9.28%	\$ 61.808

Actualizadas la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar

AÑO	MES	CUOTA PACTADA	CUOTA ADICIONAL	ABONO	ADEUDADO
2023	Feb	\$ 113.120	\$ 56.560	\$ 0	\$ 169.680
2023	Mar	\$ 113.120	\$ 56.560	\$ 0	\$ 169.680
2023	Abr	\$ 113.120	\$ 56.560	\$ 0	\$ 169.680
2023	May	\$ 113.120	\$ 56.560	\$ 0	\$ 169.680
2023	Jun	\$ 113.120	\$ 56.560	\$ 0	\$ 169.680
2023	Jul	\$ 113.120	\$ 56.560	\$ 0	\$ 169.680
2023	Ago	\$ 113.120	\$ 56.560	\$ 0	\$ 169.680
2023	Seb	\$ 113.120	\$ 56.560	\$ 0	\$ 169.680
2023	Oct	\$ 113.120	\$ 56.560	\$ 0	\$ 169.680
2023	Nov	\$ 113.120	\$ 56.560	\$ 0	\$ 169.680
				TOTAL	\$ 1.696.800



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aporta en la subsanación la parte ejecutante de los útiles suministrados al menor y que de acuerdo a lo pactado el ejecutado se haría cargo en un porcentaje del 50%, por lo que se procederá a liquidar lo adeudado.

NUM FACTURA	AÑO Y MES	ITEM COMPRADO	VALOR FACTURA	PORCENTAJE PACTADO	VALOR ADEUDADO
Transacción virtual	2023-02	Camiseta Prom	\$ 45.000	50%	\$ 22.500
Transacción virtual	2023-02	Agenda 2023	\$ 25.000	50%	\$ 12.500
Transacción virtual	2023-08	Compra zapatos	\$ 175.000	50%	\$ 87.500
495862	2023-02	Compra en papelería utiles	\$ 303.000	50%	\$ 151.500
46413	2023-02	Compra zapatos blancos	\$ 65.000	50%	\$ 32.500
46629	2023-02	Compra zapatos negros	\$ 60.060	50%	\$ 30.030
Transacción virtual	2023-11	Ceremonia grado	\$ 550.000	50%	\$ 275.000
				TOTAL	\$ 611.530

Continuando con la liquidación de lo adeudado se encuentra relación de los subsidios otorgados por CAJAMAG:

FECHA DE GIRO SUBSIDIO	VALOR
2023 - 01	\$ 79.114
2023 - 01	\$ 39.557
2023 - 02	\$ 79.114
2023 - 02	\$ 39.557
2023 - 03	\$ 79.114
2023 - 03	\$ 39.557
2023 - 04	\$ 79.114
2023 - 04	\$ 39.557
2023 - 05	\$ 79.114
2023 - 05	\$ 39.557
2023 - 06	\$ 79.114
2023 - 06	\$ 39.557
2023 - 07	\$ 79.114
2023 - 07	\$ 39.557
2023 - 08	\$ 79.114
2023 - 08	\$ 39.557
2023 - 09	\$ 79.114
2023 - 09	\$ 39.557
2023 - 10	\$ 79.114
2023 - 10	\$ 39.557
TOTAL	\$ 1.186.710



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

A continuación, se resumen los ítems adeudados:

ITEM	VALOR ADEUDADO
Alimentos adeudados	\$ 1.696.800
Útiles escolares adeudados	\$ 611.530
Subsidio CAJAMAG	\$ 1.186.710
TOTAL	\$ 3.495.040

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **ÁNGEL JESÚS DOMÍNGUEZ GRANADOS** a favor del menor **JUAN ESTEBAN DOMÍNGUEZ PÉREZ**, por la suma de: **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS (\$3.495.040)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f1183f1e1570abab535ec205d3051ed019512890896f74c613f5ec9b37cd44**

Documento generado en 23/02/2024 05:11:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.523.00
DEMANDANTE	YANETH ISABEL PADILLA MELENDEZ
DEMANDADO	JOHAN DURÁN FONSECA

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora **YANETH ISABEL PADILLA MELENDEZ** en representación de su menor hija **ALEJANDRA SOFIA DURAN PADILLA** a través de su apoderado judicial en contra del señor **JOHAN DURÁN FONSECA** por el incumplimiento a las cuotas alimentarias pactadas mediante acta firmada en el centro de conciliación de la universidad cooperativa de Colombia el día 24 de agosto de 2017, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas desde septiembre de 2017 a diciembre de 2023.

AÑO	CUOTA PACTADA	IPC	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2017	\$ 200.000	0%	\$ 200.000
2017 (ropa)	\$ 120.000	0%	\$ 120.000
2018	\$ 200.000	4,09%	\$ 208.180
2018 (ropa)	\$ 120.000	4,09%	\$ 124.908
2019	\$ 208.180	3,18%	\$ 214.800
2019 (ropa)	\$ 124.908	3,18%	\$ 128.880
2020	\$ 214.800	3,80%	\$ 222.812
2020 (ropa)	\$ 128.880	3,80%	\$ 133.687
2021	\$ 222.812	1,61%	\$ 226.399
2021 (ropa)	\$ 133.687	1,61%	\$ 135.839
2022	\$ 226.399	5,62%	\$ 239.123
2022 (ropa)	\$ 135.839	5,62%	\$ 143.473
2023	\$ 239.123	13,12%	\$ 270.496
2023 (ropa)	\$ 143.473	13,12%	\$ 162.297
2024	\$ 270.496	9,28%	\$ 295.598

Actualizadas la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar

AÑO	MES	CUOTA PACTADA	CUOTA ADICIONAL	ABONO	ADEUDADO
2017	9	\$ 200.000	\$ -	\$ 200.000	\$ 0
2017	10	\$ 200.000	\$ -	\$ 200.000	\$ 0
2017	11	\$ 200.000	\$ -	\$ 200.000	\$ 0
2017	12	\$ 200.000	\$ 360.000	\$ 350.000	\$ 210.000
2018	1	\$ 208.180	\$ -	\$ 200.000	\$ 8.180
2018	2	\$ 208.180	\$ -	\$ 200.000	\$ 8.180



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2018	3	\$ 208.180	\$ -	\$ 200.000	\$ 8.180
2018	4	\$ 208.180	\$ -	\$ 200.000	\$ 8.180
2018	5	\$ 208.180	\$ -	\$ 200.000	\$ 8.180
2018	6	\$ 208.180	\$ -	\$ 200.000	\$ 8.180
2018	7	\$ 208.180	\$ -	\$ 200.000	\$ 8.180
2018	8	\$ 208.180	\$ -	\$ 200.000	\$ 8.180
2018	9	\$ 208.180	\$ -	\$ 200.000	\$ 8.180
2018	10	\$ 208.180	\$ -	\$ 200.000	\$ 8.180
2018	11	\$ 208.180	\$ -	\$ 200.000	\$ 8.180
2018	12	\$ 208.180	\$ 374.724	\$ 350.000	\$ 232.904
2019	1	\$ 214.800	\$ -	\$ 200.000	\$ 14.800
2019	2	\$ 214.800	\$ -	\$ 200.000	\$ 14.800
2019	3	\$ 214.800	\$ -	\$ 200.000	\$ 14.800
2019	4	\$ 214.800	\$ -	\$ 200.000	\$ 14.800
2019	5	\$ 214.800	\$ -	\$ 200.000	\$ 14.800
2019	6	\$ 214.800	\$ -	\$ 200.000	\$ 14.800
2019	7	\$ 214.800	\$ -	\$ 200.000	\$ 14.800
2019	8	\$ 214.800	\$ -	\$ 200.000	\$ 14.800
2019	9	\$ 214.800	\$ -	\$ 200.000	\$ 14.800
2019	10	\$ 214.800	\$ -	\$ 200.000	\$ 14.800
2019	11	\$ 214.800	\$ -	\$ 200.000	\$ 14.800
2019	12	\$ 214.800	\$ 386.640	\$ 350.000	\$ 251.440
2020	1	\$ 222.812	\$ -	\$ 200.000	\$ 22.812
2020	2	\$ 222.812	\$ -	\$ 200.000	\$ 22.812
2020	3	\$ 222.812	\$ -	\$ 200.000	\$ 22.812
2020	4	\$ 222.812	\$ -	\$ 200.000	\$ 22.812
2020	5	\$ 222.812	\$ -	\$ 200.000	\$ 22.812
2020	6	\$ 222.812	\$ -	\$ 200.000	\$ 22.812
2020	7	\$ 222.812	\$ -	\$ 200.000	\$ 22.812
2020	8	\$ 222.812	\$ -	\$ 200.000	\$ 22.812
2020	9	\$ 222.812	\$ -	\$ 200.000	\$ 22.812
2020	10	\$ 222.812	\$ -	\$ 200.000	\$ 22.812
2020	11	\$ 222.812	\$ -	\$ 200.000	\$ 22.812
2020	12	\$ 222.812	\$ 401.061	\$ 350.000	\$ 273.873
2021	1	\$ 226.399	\$ -	\$ 200.000	\$ 26.399
2021	2	\$ 226.399	\$ -	\$ 200.000	\$ 26.399
2021	3	\$ 226.399	\$ -	\$ 200.000	\$ 26.399
2021	4	\$ 226.399	\$ -	\$ 200.000	\$ 26.399
2021	5	\$ 226.399	\$ -	\$ 200.000	\$ 26.399
2021	6	\$ 226.399	\$ -	\$ 200.000	\$ 26.399
2021	7	\$ 226.399	\$ -	\$ 200.000	\$ 26.399
2021	8	\$ 226.399	\$ -	\$ 200.000	\$ 26.399
2021	9	\$ 226.399	\$ -	\$ 200.000	\$ 26.399
2021	10	\$ 226.399	\$ -	\$ 200.000	\$ 26.399
2021	11	\$ 226.399	\$ -	\$ 200.000	\$ 26.399
2021	12	\$ 226.399	\$ 407.517	\$ 350.000	\$ 633.916
2022	1	\$ 239.123	\$ -	\$ 200.000	\$ 39.123
2022	2	\$ 239.123	\$ -	\$ 200.000	\$ 39.123
2022	3	\$ 239.123	\$ -	\$ 200.000	\$ 39.123
2022	4	\$ 239.123	\$ -	\$ 200.000	\$ 39.123
2022	5	\$ 239.123	\$ -	\$ 200.000	\$ 39.123
2022	6	\$ 239.123	\$ -	\$ 200.000	\$ 39.123
2022	7	\$ 239.123	\$ -	\$ 200.000	\$ 39.123
2022	8	\$ 239.123	\$ -	\$ 200.000	\$ 39.123
2022	9	\$ 239.123	\$ -	\$ 200.000	\$ 39.123
2022	10	\$ 239.123	\$ -	\$ 200.000	\$ 39.123



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2022	11	\$ 239.123	\$ -	\$ 200.000	\$ 39.123
2022	12	\$ 239.123	\$ 430.419	\$ 600.000	\$ 69.512
2023	1	\$ 270.496	\$ -	\$ 200.000	\$ 70.496
2023	2	\$ 270.496	\$ -	\$ 200.000	\$ 70.496
2023	3	\$ 270.496	\$ -	\$ 200.000	\$ 70.496
2023	4	\$ 270.496	\$ -	\$ 200.000	\$ 70.496
2023	5	\$ 270.496	\$ -	\$ 200.000	\$ 70.496
2023	6	\$ 270.496	\$ -	\$ 0	\$ 270.496
2023	7	\$ 270.496	\$ -	\$ 0	\$ 270.496
2023	8	\$ 270.496	\$ -	\$ 0	\$ 270.496
2023	9	\$ 270.496	\$ -	\$ 200.000	\$ 70.496
2023	10	\$ 270.496	\$ -	\$ 0	\$ 270.496
2023	11	\$ 270.496	\$ -	\$ 0	\$ 270.496
2023	12	\$ 270.496	\$ 486.891	\$ 0	\$ 757.387
				TOTAL	\$ 5.428.942

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **JOHAN DURÁN FONSECA** a favor de la menor **ALEJANDRA SOFIA DURAN PADILLA**, por la suma de: **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 5.428.942)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica al estudiante **KATTY VANESSA SCOTT VALLECIA**, identificada con cedula de ciudadanía 1.083.041.678 y portadora de la credencial de fecha 30 de noviembre 2023 expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia como apoderada de la ejecutante conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40073a41f8dd6d307ea83a009759e08d3fbf109a48519c3aaef0ead91e3b03aa**

Documento generado en 23/02/2024 05:50:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.539.00
DEMANDANTE	ILSE ESTHER FONTALVO LOPEZ
DEMANDADO	LORENZO ARTURO GONZALEZ

Revisada la demanda, se inadmitirá como quiera que no se allegó prueba de la calidad de compañera permanente alegada.

Calidad que conforme al artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el 2º de la 979 de 2005, se prueba: (i) **Por escritura pública** ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes; (ii) **Por acta de conciliación** suscrita por los compañeros permanentes en un centro legalmente constituido; (iii) **Por sentencia judicial** mediante los medios ordinarios de prueba con conocimiento de juez de familia en primera instancia.

En el asunto del epígrafe, no se aportaron ninguno de los tres (3) preanotados documentos como prueba *ad substantiam actus* del estado civil de compañera permanente que alega la ejecutante con relación al señor ALONZO ARBELAEZ HENAO.

Lo anterior tiene piso jurídico en que por regla general la obligación alimentaria tiene fuente en el estado civil, de ahí que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-1033 del 27 de noviembre de 2002 declaró la exequibilidad del numeral primero (1º) del artículo 411 del Código Civil alusivo a quienes por ley se deben alimentos, *“siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho”*.

Por otro lado, no se allegó con las anexos de la demanda el respectivo poder que habilita al abogado para presentar esta demanda.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARA otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que subsane la demanda, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe70f46994f6ae4472a70fbfa599a462ccf8a1bcad2b0c531a1411ccf50cf74**

Documento generado en 23/02/2024 05:11:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.54200
DEMANDANTE	MADELEYNE SERNA GARCIA
DEMANDADO	CARLOS DANIEL PEREZ RIOS

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora **MADELEYNE SERNA GARCIA** a través de su apoderada judicial en contra del señor **CARLOS DANIEL PEREZ RIOS** por el incumplimiento a las cuotas alimentarias pactadas mediante acta suscrita en el centro de conciliación del consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia en fecha 20 de abril de 2018 y con numero 454, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

AÑO	CUOTA PACTADA	IPC	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2018	\$ 150.000	0%	\$ 150.000
2019	\$ 150.000	3,18%	\$ 154.770
2020	\$ 154.770	3,80%	\$ 160.651
2021	\$ 160.651	1,61%	\$ 163.237
2022	\$ 163.237	5,62%	\$ 172.410
2023	\$ 172.410	13,12%	\$ 195.030
2024	\$ 195.030	9,28%	\$ 213.128

Actualizadas la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar

AÑO	MES	CUOTA PACTADA	IPC	ABONOS	CUOTA ADUEUDADA
2019	1	\$ 150.000	3,18%	\$ 0	\$ 154.770
2019	2	\$ 150.000	3,18%	\$ 0	\$ 154.770
2019	3	\$ 150.000	3,18%	\$ 0	\$ 154.770
2019	4	\$ 150.000	3,18%	\$ 0	\$ 154.770
2019	5	\$ 150.000	3,18%	\$ 0	\$ 154.770
2019	6	\$ 150.000	3,18%	\$ 0	\$ 154.770
2019	7	\$ 150.000	3,18%	\$ 0	\$ 154.770
2019	8	\$ 150.000	3,18%	\$ 0	\$ 154.770
2019	9	\$ 150.000	3,18%	\$ 0	\$ 154.770
2019	10	\$ 150.000	3,18%	\$ 0	\$ 154.770
2019	11	\$ 150.000	3,18%	\$ 0	\$ 154.770
2019	12	\$ 150.000	3,18%	\$ 0	\$ 154.770
2020	1	\$ 154.770	3,80%	\$ 0	\$ 160.651
2020	2	\$ 154.770	3,80%	\$ 0	\$ 160.651
2020	3	\$ 154.770	3,80%	\$ 0	\$ 160.651
2020	4	\$ 154.770	3,80%	\$ 0	\$ 160.651
2020	5	\$ 154.770	3,80%	\$ 0	\$ 160.651
2020	6	\$ 154.770	3,80%	\$ 0	\$ 160.651



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2020	7	\$ 154.770	3,80%	\$ 0	\$ 160.651
2020	8	\$ 154.770	3,80%	\$ 0	\$ 160.651
2020	9	\$ 154.770	3,80%	\$ 0	\$ 160.651
2020	10	\$ 154.770	3,80%	\$ 0	\$ 160.651
2020	11	\$ 154.770	3,80%	\$ 0	\$ 160.651
2020	12	\$ 154.770	3,80%	\$ 0	\$ 160.651
2021	1	\$ 160.651	1,61%	\$ 0	\$ 163.238
2021	2	\$ 160.651	1,61%	\$ 0	\$ 163.238
2021	3	\$ 160.651	1,61%	\$ 0	\$ 163.238
2021	4	\$ 160.651	1,61%	\$ 0	\$ 163.238
2021	5	\$ 160.651	1,61%	\$ 0	\$ 163.238
2021	6	\$ 160.651	1,61%	\$ 0	\$ 163.238
2021	7	\$ 160.651	1,61%	\$ 0	\$ 163.238
2021	8	\$ 160.651	1,61%	\$ 0	\$ 163.238
2021	9	\$ 160.651	1,61%	\$ 0	\$ 163.238
2021	10	\$ 160.651	1,61%	\$ 0	\$ 163.238
2021	11	\$ 160.651	1,61%	\$ 0	\$ 163.238
2021	12	\$ 160.651	1,61%	\$ 0	\$ 163.238
2022	1	\$ 163.238	5,62%	\$ 0	\$ 172.412
2022	2	\$ 163.238	5,62%	\$ 0	\$ 172.412
2022	3	\$ 163.238	5,62%	\$ 0	\$ 172.412
2022	4	\$ 163.238	5,62%	\$ 0	\$ 172.412
2022	5	\$ 163.238	5,62%	\$ 0	\$ 172.412
2022	6	\$ 163.238	5,62%	\$ 0	\$ 172.412
2022	7	\$ 163.238	5,62%	\$ 0	\$ 172.412
2022	8	\$ 163.238	5,62%	\$ 0	\$ 172.412
2022	9	\$ 163.238	5,62%	\$ 0	\$ 172.412
2022	10	\$ 163.238	5,62%	\$ 0	\$ 172.412
2022	11	\$ 163.238	5,62%	\$ 0	\$ 172.412
2022	12	\$ 163.238	5,62%	\$ 0	\$ 172.412
2023	1	\$ 172.412	13,12%	\$ 0	\$ 195.032
2023	2	\$ 172.412	13,12%	\$ 0	\$ 195.032
2023	3	\$ 172.412	13,12%	\$ 0	\$ 195.032
2023	4	\$ 172.412	13,12%	\$ 0	\$ 195.032
2023	5	\$ 172.412	13,12%	\$ 0	\$ 195.032
2023	6	\$ 172.412	13,12%	\$ 0	\$ 195.032
2023	7	\$ 172.412	13,12%	\$ 0	\$ 195.032
2023	8	\$ 172.412	13,12%	\$ 0	\$ 195.032
2023	9	\$ 172.412	13,12%	\$ 0	\$ 195.032
2023	10	\$ 172.412	13,12%	\$ 0	\$ 195.032
2023	11	\$ 172.412	13,12%	\$ 0	\$ 195.032
2023	12	\$ 172.412	13,12%	\$ 0	\$ 195.032
				TOTAL	\$ 10.303.234

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **CARLOS DANIEL PEREZ RIOS** a favor del menor **DANIEL SANTIAGO PÉREZ SERNA**, por la suma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

de: **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 10.303.234)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica a la estudiante DELIA DANIELA GOMEZ PELAEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.006.746.370 y portadora de la credencial de fecha 4 de diciembre de 2023 expedida por La Universidad Cooperativa de Colombia como apoderada de la ejecutante conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321b0972656c1e255291535ee839d693d41b5b07d445d418851bdd49a99ac008**

Documento generado en 23/02/2024 05:11:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.001.00
DEMANDANTE	SHIRLEY DAYANA ORTEGA CARDENAS
DEMANDADO	GUSTAVO MANUEL MALDONADO TORRES

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora **SHIRLEY DAYANA ORTEGA CARDENAS** en representación de su hijo menor **MANUEL SANTIAGO MALDONADO ORTEGA** a través de su apoderado judicial en contra del señor **GUSTAVO MANUEL MALDONADO TORRES** de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación del 02 de febrero del año 2022 con radicado 001-2022 firmada en la casa de justicia, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

AÑO	CUOTA PACTADA	IPC	CUOTA ACTUALIZADA
2022	\$ 400.000	0%	\$ 400.000
2022 cuota adicional	\$ 200.000	0%	\$ 200.000
2023	\$ 500.000	13.12%	\$ 565.600
2023 cuota adicional	\$ 200.000	13.12%	\$ 226.240
2024	\$ 565.600	9.28%	\$ 618.087

Actualizadas la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar

AÑO	MES	VALOR CUOTA	CUOTA ADICIONAL	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2022	3	\$ 400.000	\$ 0	\$ 400.000	\$ 0
2022	4	\$ 400.000	\$ 0	\$ 400.000	\$ 0
2022	5	\$ 400.000	\$ 0	\$ 400.000	\$ 0
2022	6	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0	\$ 400.000
2022	7	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0	\$ 400.000
2022	8	\$ 500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 500.000
2022	9	\$ 500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 500.000
2022	10	\$ 500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 500.000
2022	11	\$ 500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 500.000
2022	12	\$ 500.000	\$200.000	\$ 300.000	\$ 400.000
2023	1	\$ 500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 565.600
2023	2	\$ 500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 565.600
2023	3	\$ 500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 565.600
2023	4	\$ 500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 565.600
2023	5	\$ 500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 565.600
2023	6	\$ 500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 565.600
2023	7	\$ 500.000	\$ 0	\$ 400.000	\$ 165.600
2023	8	\$ 500.000	\$ 0	\$ 300.000	\$ 265.600
2023	9	\$ 500.000	\$ 0	\$ 400.000	\$ 165.600
2023	10	\$ 500.000	\$ 0	\$ 300.000	\$ 265.600



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2023	11	\$ 500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 565.600
				TOTAL	\$ 8.021.600

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **GUSTAVO MANUEL MALDONADO TORRES** a favor del menor **MANUEL SANTIAGO MALDONADO ORTEGA**, por la suma de: **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENCOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 8.021.600)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica a la estudiante **MARSHA MILENA SANCHEZ FERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 57.461.979 y portadora de la credencial de fecha 18 de diciembre de 2023 como apoderada de la ejecutante conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1775445be646f70c9090fd150277917de3a92797b5b43059efc9bac3e3ca51a6**

Documento generado en 23/02/2024 05:11:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinte tres (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.011.00
DEMANDANTE	ANA MILENA BARRIOS OSIA
DEMANDADO	HUMBERTO JOSE ROJAS ROBLES

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora **ANA MILENA BARRIOS OSIA** en representación de sus menores hijos **LUCIANA y SAMUEL JOSE ROJAS BARRIOS** a través de su apoderado judicial en contra del señor **HUMBERTO JOSE ROJAS ROBLES** de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación del 31 de enero del año 2023 con radicado 024 firmada en la casa de justicia, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas desde febrero a diciembre de 2023 y enero de 2024.

AÑO	CUOTA PACTADA	IPC	CUOTA ACTUALIZADA
2023	\$ 1.200.000	0%	\$ 1.200.000
2024	\$ 1.200.000	9,28%	\$ 1.311.360

Actualizadas la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar

AÑO	MES	VALOR CUOTA	CUOTA ADICIONAL	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2023	2	\$ 1.200.000	\$ 0	\$ 31.000	\$ 1.200.000
2023	3	\$ 1.200.000	\$ 0	\$ 82.000	\$ 1.200.000
2023	8	\$ 1.200.000	\$ 0	\$ 442.000	\$ 1.200.000
2023	9	\$ 1.200.000	\$ 0	\$ 160.000	\$ 1.200.000
2023	10	\$ 1.200.000	\$ 0	\$ 651.000	\$ 1.200.000
2023	11	\$ 1.200.000	\$ 0	\$ 600.500	\$ 1.200.000
2023	12	\$ 1.200.000	\$ 0	\$ 1.220.500	\$ 1.200.000
2024	1	\$ 1.311.360	\$ 0	\$ 0	\$ 1.311.360
				TOTAL	\$ 7.762.660

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **HUMBERTO JOSE ROJAS ROBLES** a favor de los menores **LUCIANA ROJAS BARRIOS Y SAMUEL JOSE ROJAS BARRIOS**, por la suma de: **SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 7.762.660)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le ORDENA al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA, identificado con cedula de ciudadanía 12.401.957 y portador de la tarjeta profesional 154.336 como apoderado de la ejecutante conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ffa73b8634328dde307681316b53cc9e5ac1d4b97c88a53aa0511b682f8620**

Documento generado en 23/02/2024 05:11:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOHBAN FONTALVO MONTERO
DEMANDADO: YOHINIS ESTHER GARCIA GONZALEZ
RADICADO: 47001 31 60 003 2020 00124 00

En concordancia con lo dispuesto en acta de audiencia de fecha 17 de octubre de 2023 donde se resolvió lo siguiente:

“El Despacho advierte que se debe suspender la diligencia, a fin de efectuar saneamiento del proceso, en atención a ciertas irregularidades referentes a la notificación de la demanda, y en relación con una excepción previa obrante en la contestación de la demanda, respecto de la cual el Despacho no se pronunció, y de la que ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres días en el presente momento, para que se pronuncie sobre dicha excepción. En auto separado el Despacho se pronunciará sobre lo concerniente a la notificación y a la excepción propuesta, una vez se encuentre vencido el término del traslado de la mencionada excepción previa presentada por la parte demandada.”

Revisada las excepciones propuestas donde expone lo siguiente:

“EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR LA FALTA DE REQUISITOS LEGALES

Por ser notoria la omisión a la obligación legal de entre las partes del proceso en su actuar objetivo y de buena fe, por cuanto no reconoce de manera clara y de buena fe del haber de la sociedad conyugal, sus acreencias y pasivos sociales. Por otra parte. Resulta preciso acotar que existen OBLIGACIONES A CARGO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - No es al cónyuge que ha incurrido en este tipo de deudas, a quien le corresponde probar que las adquirió para el sostenimiento del hogar y la familia; es el que niega tal hecho quien asume la carga probatoria de lo contrario. / La regla general es que la sola existencia del hogar, de los hijos, de la pareja, demanda un cúmulo de gastos e impone asumir obligaciones económicas para solventarlos; luego deben ser asumidos por la sociedad conyugal que se conforma. Acorde a lo anterior, debe tenerse en consideración que la omisión respecto a los activos, acreencias, intereses, beneficios, subsidios, créditos, pasivo social y en general el haber conyugal liquido existente, ya que como se anotó en líneas anteriores, la situación coloca en grave riesgo la eventual toma de decisiones en las que incurra el despacho y en desmedro de la masa conyugal mediante la figura de Prevaricato por omisión; generando por demás el defecto de indebida apreciación de las pruebas y una cosa juzgada para situaciones Especiales como la que nos convoca. Por último conviene señalar que la petición relativa a la liquidación en ceros de los pasivos de la sociedad es repúdiente y de mala fe no es susceptible se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

pasada por alto por el despacho respecto a las peticiones adelantadas por la parte demandante de contrera con lo ya esgrimido y acatadas y tomadas en cuenta ante el Juzgado y respecto a la cual se fundaron anteriores decisiones, como las del pasado mes de abril de 2021. En la que se concedió la cesación de los efectos civiles de manera irrefutable y hoy la no inclusión de los haberes conyugales de manera íntegra, así como parte de sus pasivos sociales por estimarlos inexistentes, situación que conlleva a la prosperidad de la presente excepción, no accediendo a las pretensiones establecidas en el escrito de demanda”

La parte demandante recorrió el traslado solicitando que se declare no probada dicha excepción.

Resolución del despacho:

1. La excepción propuesta es la consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP

“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

La que se configura en dos eventos:

- a) Cuando la demanda no reúna los requisitos formales para su presentación.

Sobre este punto la Honorable Corte Suprema de Justicia¹ ha expuesto lo siguiente:

“El defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.”

- b) Cuando las pretensiones en la demanda no son acordes con la finalidad del proceso.

Sin embargo, en la sustentación de la excepción sus argumentos buscan controvertir los inventarios propuestos por la parte demandante y no expone ninguna incongruencia con los requisitos de la demanda o de las pretensiones, en este sentido carece de virtud de prosperidad dicha excepción y se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia suspendida en fecha 17 de octubre de 2023.

En consecuencia, se fijará nueva fecha y hora para continuar con el trámite de audiencia de inventarios y avalúos del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la no prosperidad la excepción propuesta por la parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO - FIJAR como fecha para la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos el 3 de abril de 2024 a las 8:30 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c941cda5492496d3cf761f414ae2ae199a9baf33a7a72e2a93600ab07faf8e**

Documento generado en 23/02/2024 05:55:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
RADICACIÓN	47001 31 10 003 2016 00 139 00
DEMANDANTE	GILBERTO ANTONIO RODRIGUEZ BRAVO
DEMANDADO	NIAN JIANG

Una vez subsanada la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares vigentes sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 080-60280, procederá el despacho a realizar la revisión de la petición de la siguiente forma:

- Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2018 se resolvió imponer medidas cautelares sobre el 100% del inmueble aquí solicitado, dicha orden fue comunicada a través de oficio 0513 de fecha 23 de marzo de 2018.
- A través de providencia de fecha 04 de diciembre de 2020, se aprobó trabajo de partición.

Encontrando que la solicitud de levantamiento de medida es plenamente viable toda vez que el proceso que motivo su imposición llego a su fin, procederá el despacho a oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia del 04 de diciembre de 2020, que aprobó el trabajo de partición en este asunto y en consecuencia levante las medidas cautelares sobre el impuestas.

RESUELVE

PRIMERO – OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta para que dé cumplimiento a la orden impartida en sentencia del 04 de diciembre de 2020 respecto al bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 080-60280, y en consecuencia haga el levantamiento de las medidas cautelares sobre él impuestas por este despacho en el proceso de la referencia. Hágansele las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad03c0f84b830a49d95bc377d95118ceb69ab8c75bb83933b759f255b2d3b464**

Documento generado en 23/02/2024 05:11:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>